

Al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia. Para proveer.

San Gil, 13 de marzo de 2023.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2018-00253-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	WILFREDY BALLESTEROS VESGA
Demandado	MUNICIPIO VILLANUEVA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-
Coadyuvante	PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA - SANTANDER
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificación	wilfredyballesteros@hotmail.com personeria@villanueva-santander.gov.co gobierno@villanueva-santander.gov.co contactenos@villanueva-santander.gov.co robertoardila1670@gmail.com john5_1@hotmail.com sglnotificaciones@cas.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente presentado y sustentado por la parte demandada- Municipio de Villanueva, contra el fallo calendado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Remítase al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez
Astrid Carolina Mendoza Barros

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c91a10480e1e98d2ec60eb4c8abdc08cca18b502f7808c61a184980a6064abd**

Documento generado en 13/03/2023 06:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto que negó la imposición de medidas cautelares. Para proveer.

San Gil, 13 de marzo de 2023.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00304-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICOLÁS ALFONSO GÓMEZ PALOMINO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARÍA DE TRANSITO DE SAN GIL
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificación	abogadojaimelizarazo@gmail.com transito@sangil.gov.co

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que negó la concesión de la medida cautelar.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183c4fc14d3ec2411cbd64323ba15a13ee49618d47c51ae82bfa88c1d1662b06**

Documento generado en 13/03/2023 06:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia. Para proveer.

San Gil, 13 de marzo de 2023.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00011-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRANKLIN PEÑA LEÓN
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificación	abogadosbucaramanga2017@gmail.com abogadonicolasgonzalez@gmail.com judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f8cc40ddb9ba8f576320e004f3708a540030e58464fbc8594a4bb47617562b**

Documento generado en 13/03/2023 06:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia. Para proveer.

San Gil, 13 de marzo de 2023.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00257-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLOR DE MARÍA LÓPEZ CASTRO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a538b5edf277024925cc43e5889f4b88e25ddc464f33eca218625e61981d9d47**

Documento generado en 13/03/2023 06:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 9 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2022-00068- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DORIS LICET ARGUELLO FIERRO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Doliarfio130@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co ca.iparra@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación” que no tiene el carácter de previa, y, por tanto, será decidida junto con el fondo del asunto. La excepción de “prescripción” también será decidida junto con el fondo del asunto dado que depende de la eventual prosperidad de las pretensiones.

Procede el Despacho con el análisis de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“INEPTITUD DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”. Señala que se solicita la declaratoria de un acto ficto, se remite el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia del 15 de septiembre de 2011 del Honorable Consejo de Estado para indicar que “con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, lo cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda” y agrega que “en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda”.

El Despacho advierte como primera medida la confusa fundamentación de la excepción, pues se limita a indicar hacer alusión a la inexistencia de un acto ficto sin hacer un análisis

¹ Expediente digital [one drive] PDF 009.



del motivo por el cual considera que se acopla al caso concreto siendo este motivo suficiente para declarar no probada la excepción, además, es clara su improcedencia en este caso pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP la inepta demanda se configura únicamente por dos causales, falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no se probaron en este estado del proceso.

Por lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción antes estudiada.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Formula la excepción que denomina “legalidad del acto administrativo” que no tiene el carácter de previa y, por ende, será decidida con el fondo del asunto.

Procede el Despacho con el estudio de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DENTE DEMADADO DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”. Señala que el pago de las cesantías y los intereses reclamados en la demanda no con competencia del ente territorial, pues esto se encuentra radicado en cabeza del FOMAG.

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”. Indica que pese a que la parte actora demanda la nulidad del acto ficto, lo cierto es que mediante oficio del 6 de septiembre de 2021 el Departamento de Santander informó dio respuesta a la petición de la parte demandante y fue notificada el correo electrónico de su apoderada, y en consecuencia los cuatro (4) meses para demandar se cuentan a partir de dicha fecha.

La parte actora radicó solicitud de conciliación el 2 de marzo de 2022 momento para el cual ya había operado la caducidad, además, considera que también existe caducidad frente al

² Expediente digital [one drive] PDF 010.



oficio del 27 de septiembre de 2021 mediante el cual el FOMAG dio respuesta negando lo solicitado.

Revisados los anexos de la contestación encuentra el Despacho el oficio del 6 de septiembre de 2021³ mediante el cual el Departamento de Santander informa a la parte actora que no es la entidad competente para resolver sobre el pago de las cesantías y sus intereses, y corre traslado de la misma al FOMAG y a la FIUPREVISORA. Así, dicho acto no tiene control judicial pues no decide de fondo lo peticionado y por tanto no puede ser tenido en cuenta como referencia para el cómputo de la caducidad.

De otro lado, en la contestación a la demanda presentada por el FOMAG no se alude a ningún acto mediante el cual se haya dado respuesta de fondo a la parte actora, y en todo caso, este aspecto deberá ser analizado en la sentencia.

Sin más consideraciones se **DECLARA NO PROBADA** la excepción en estudio.

“INEPTA DEMANDA POR NO CORRESPONDER EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ DE FONDO LA SOLICITUD”. Reitera que mediante oficio del 6 de septiembre de 2021 se dio respuesta de fondo a la petición de la parte demandante, lo que el Despacho se remite a los argumentos expuestos para el estudio de la anterior excepción y con base en los mismos **DECLARA NO PROBADA** la excepción de inepta demanda.

“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE DEBIÓ DEMANDA”. Insiste en la expedición del oficio del 6 de septiembre de 2021 alegando que se trata de un acto mediante el cual se dio respuesta de fondo a la petición de la parte actora, y que, en este orden, debía agotar el requisito de conciliación prejudicial.

Además, de reiterar que el mencionado oficio no es un acto administrativo que resuelva de fondo lo peticionado pues solo se limita a remitir por competencia, debe poner de presente el Despacho que se conforma con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 en asuntos de carácter laboral [como el presente] el requisito de conciliación prejudicial es facultativo, siendo este suficiente para **DECLARAR NO PROBADA** la excepción en estudio.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 28 de julio de 2021, y establecer si DORIS LICET ARGUELLO FIERRO tiene derecho i) al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

³ Expediente digital [one drive] PDF 009. Hoja 48.



V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita **i)** certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; **ii)** comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común; **iii)** copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías al demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

La apoderada de la entidad solicita que se oficie a la entidad territorial – no indica cual – para que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud de pago presentada por la actora, y, los medios probatorios que dan cuenta de la trazabilidad de la actividad operativa de la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías.

El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que el demandante se encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

De otro lado, con los documentos aportados más las pruebas documentales decretadas es suficiente para resolver el fondo del asunto, y en este orden, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tachar ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.



VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda⁴

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁵ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con c.c. 1.075.262.068 y portadora de la Tarjeta Profesional No 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁶ se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. JULIA LORENA PARRA OCHOA identificada con c.c. 60.327.607 y portador de la Tarjeta Profesional No 126.938 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 26.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 24.

⁶ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 29.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9010a03924d555d28a8eba738eeffd9c619b2116ef951a5ae7aa0ba223701e2a**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa. San Gil, 9 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2022-00069- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KARINA ELVIA CORREA RINCÓN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Karitho061531@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en la atención al régimen docente y cobro de lo no debido” que no tiene el carácter de previa, y, por tanto, será decidida junto con el fondo del asunto. La excepción de “prescripción” también será decidida junto con el fondo del asunto dado que depende de la eventual prosperidad de las pretensiones.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER. No contestó la demanda.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 13 de agosto de 2021, y establecer si KARINA ELVIA CORREA RINCÓN tiene derecho i) al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la

¹ Expediente digital [one drive] PDF 009.



posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación del FOMAG.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita **i)** certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; **ii)** comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común; **iii)** copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías al demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

La apoderada de la entidad solicita que se oficie a la Secretaría de Educación – no indica cual – para que remita copia del trámite administrativo adelantado ante el ente pagador par la expedición del acto administrativo – sic -.

El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que el demandante se encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, además, no se tiene en cuenta que se demanda la nulidad de un acto ficto.

De otro lado, con los documentos aportados más las pruebas documentales decretadas es suficiente para resolver el fondo del asunto, y en este orden, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten



sus escritos de alegaciones, advirtiéndolo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con c.c. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda²

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**³ que realiza el Dr. SANBRIA RIOS en la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con c.c. 1.019.103.946 y portadora de la Tarjeta Profesional No 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 43.

³ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 19.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0facb5b9762e1821cd6c2ed8d30f420f6093ed173b82752f140ba362463e574**

Documento generado en 13/03/2023 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 9 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2022-00070- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA NUBIA SANABRIA CURUBO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	marianubiasanabria@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co jaimeivan.red29@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” que no tiene el carácter de previa, y, por tanto, será decidida junto con el fondo del asunto.

La excepción de “prescripción” también será analizada en la sentencia dado que depende de una eventual prosperidad de las pretensiones.

Procede el Despacho con el análisis de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“INEPTITUD DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”. Señala que se solicita la declaratoria de un acto ficto, se remite el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia del 15 de septiembre de 2011 del Honorable Consejo de Estado para indicar que “con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, lo cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda” y agrega que “en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda”.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 009.



El Despacho advierte como primera medida la confusa fundamentación de la excepción, pues se limita a indicar hacer alusión a la inexistencia de un acto ficto sin hacer un análisis del motivo por el cual considera que se acopla al caso concreto siendo este motivo suficiente para declarar no probada la excepción, además, es clara su improcedencia en este caso pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP la inepta demanda se configura únicamente por dos causales, falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no se probaron en este estado del proceso.

Por lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción antes estudiada.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. Indica que la entidad territorial – no indica cual – tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, actividad que debe ser analizada a la luz de la Ley 29 de 1989 [desconcentración territorial].

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“CADUCIDAD”. La apoderada de la entidad se limita a solicitar que se estudie la eventual posibilidad de declarar probada la excepción, es decir, no expone argumentos concretos para sustentar la excepción, por lo que no existen fundamentos que deban ser analizados por el Despacho en esta providencia, y se resalta que a quien propone la excepción le corresponde la carga argumentativa adecuada, situación que no se cumplió en este asunto.

En consecuencia, se **RECHAZA** la excepción.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Formula las excepciones que denomina “excepción perentoria de reconocimiento, liquidación y reporte dentro del término de parte del Departamento de Santander”, “inexistencia de trasgresión de la norma” que no tienen el carácter de previas y, por ende, serán decididas con el fondo del asunto.

² Expediente digital [one drive] PDF 011.



Procede el Despacho con el estudio de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES”. Indica que el Departamento de Santander no ha vulnerado ningún derecho a la parte actora y que ha cumplido su deber de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 en relación con la remisión de la petición al FOMAG como entidad encargada, además, señala que el ente territorial no funge como pagador y por ende no cuenta con competencia para proferir una decisión de fondo.

El Despacho encuentra que los fundamentos de la excepción tienen relación con el fondo del asunto y se aleja de lo normado en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, según el cual, la inepta demanda se presente por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, es claro que la excepción fue indebidamente formulada lo que el Despacho resuelve **RECHAZARLA POR IMPROCEDENTE**.

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”. Señala que el Departamento de Santander emitió un oficio de remisión por competencia al FOMAG de la petición de pago de la parte actora y que este no constituye un acto administrativo, sin embargo, seguidamente indica que el interesado no agotó el requisito de recursos obligatorios.

Para el Despacho es confuso el fundamento de la excepción pues de un lado indica que el oficio de remisión por competencia no es un acto administrativo como tal, pero de otro, exige que frente al mismo se debe agotar el requisito de interponer recursos obligatorios.

Pue bien, en efecto el oficio que remite la petición de pago al FOMAG no tiene el carácter de acto administrativo pues no resuelve el fondo del asunto y por tal motivo desde ningún punto de vista puede exigirse que la parte actora interponga recursos contra dicha decisión, además, es clara la pretensión en cuanto a la declaratoria de nulidad del acto ficto, razón suficiente para **DELCARAR NO PROBADA** la excepción en estudio.

“INEPTA DEMANDA POR NO CONTEMPLAR EL PETITUM LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”. Indica que la demanda “no ataca el acto administrativo que supuestamente desconoció lo solicitado por el accionante, siendo este requisito fundamental, la plena identificación puntal de la manifestación y alcance de la administración pública para acudir a la jurisdicción administrativa para declarar nulo el acto administrativo”.

Se reitera al apoderado del Departamento de Santander que la excepción de inepta demanda se presenta únicamente por las dos causales previstas en el artículo 100 numeral 5 del CGP, además, como representante judicial le corresponde exponer los argumentos precisos de cara a la realidad del proceso a efectos de brindar un marco dentro del cual el operador judicial adopte la decisión.

De la fundamentación antes transcrita se observa que la parte demandada no cumple ninguna de las cargas de que le asisten, pues se limita a señalar que no se demandó el acto administrativo correspondiente sin siquiera identificar el mismo o explicar el motivo por el cual no procede la pretensión de nulidad del acto ficto.

Por lo anterior se **RECHAZA** la excepción.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. Expone que el FOMAG es la entidad encargada del pago de las prestaciones de los docentes, y, por ende, la legitimación para comparecer al proceso recae sobre dicha entidad.



El Despacho se remite a los argumentos con los que resolvió la misma excepción formulada por el FOMAG y con fundamento en los mismos **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 28 de julio de 2021, y establecer si MARIA NUBIA SANABRIA CURUBO tiene derecho **i)** al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita **i)** certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; **ii)** comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común; **iii)** copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías al demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

La apoderada de la entidad solicita requerir al ente territorial – no indica cual – para que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud de pago presentada por la actora; requerir el oficio mediante el cual remitió a la FIDUPREVISORA “un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción por mora”; el oficio mediante el cual la FIDUPREVISORA da respuesta a la solicitud de indemnización moratoria.

El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que el demandante se



encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

De otro lado, con los documentos aportados más las pruebas documentales decretadas es suficiente para resolver el fondo del asunto, y en este orden, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda³

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en la Dra. JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO identificada con c.c. 1.030.570.557 y portadora de la Tarjeta Profesional No 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁵ se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JAIME IVÁN RESTREPO GÓMEZ identificado con c.c. 91.485.924 y portador de la Tarjeta Profesional No 121.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 34.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 32.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 011. Hoja 64.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b0d188991c546742507353702f35d35343c7589f632050eee3af818260419c**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 9 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2022-00071- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIGUEL ANGEL JEREZ PEDRAZA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Migueljerez1475@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ftovar@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co ariasj13@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” que no tiene el carácter de previa, y, por tanto, será decidida junto con el fondo del asunto.

La excepción de “prescripción” también será analizada en la sentencia dado que depende de una eventual prosperidad de las pretensiones.

Procede el Despacho con el análisis de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. Indica que la entidad territorial – no indica cual – tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, actividad que debe ser analizada a la luz de la Ley 29 de 1989 [desconcentración territorial].

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado

¹ Expediente digital [one drive] PDF 009.



diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“CADUCIDAD”. La apoderada de la entidad se limita a solicitar que se estudie la eventual posibilidad de declarar probada la excepción, es decir, no expone argumentos concretos para sustentar la excepción, por lo que no existen fundamentos que deban ser analizados por el Despacho en esta providencia, y se resalta que a quien propone la excepción le corresponde la carga argumentativa adecuada, situación que no se cumplió en este asunto.

En consecuencia, se **RECHAZA** la excepción.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Formula las excepciones que denomina “cobro de lo no debido por inexistencia del derecho que funda la pretensión”, “legalidad de la actuación administrativa del Departamento de Santander”, que no tienen el carácter de previas y, por ende, serán decididas con el fondo del asunto.

Procede el Despacho con el estudio de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDA”. Aduce que la parte actora no individualizo en debida forma el acto a demanda “y en su lugar, enfiló sus argumentos contra un supuesto acto administrativo ficto que nunca se configuró” pues el ente territorial dio “respuesta de fondo” a la petición el 9 de septiembre de 2021.

Revisados los anexos de la contestación encuentra el Despacho el oficio del 9 de septiembre de 2021³ mediante el cual el Departamento de Santander informa a la parte actora que no es la entidad competente para resolver sobre el pago de las cesantías y sus intereses, y corre traslado de la misma al FOMAG y a la FIUPREVISORA. Así, dicho acto no tiene control judicial pues no decide de fondo lo peticionado.

En consecuencia, la excepción carece de fundamento y en este orden se **DECLARA NO PROBADA**.

² Expediente digital [one drive] PDF 011.

³ Expediente digital [one drive] PDF 011. Hoja 46.



“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”. Expone que el ente territorial no tiene a su cargo la consignación de las cesantías y de los intereses, pues esto se encuentra en cabeza del FOMAG.

El Despacho se remite a los argumentos ya expuestos para decir misma excepción formulada por el FOMAG y con base en los mismos **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 13 de agosto de 2021, y establecer si MIGUEL ANGEL JÉREZ PEDRAZA tiene derecho i) al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita i) certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; ii) comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignaron en una cuenta común; iii) copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías al demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

El apoderado de la entidad solicita oficiar a la Secretaría de Educación – no indica cual – para que remita los antecedentes administrativos y a la FIDUPREVISORA para que allegue el CDP del rubro dispuesto el pago de las cesantías de los docentes en el año 2020.

El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que el demandante se



encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

De otro lado, con los documentos aportados más las pruebas documentales decretadas es suficiente para resolver el fondo del asunto, además, los antecedentes administrativos fueron aportados por el ente territorial demandado, y en este orden, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda⁴

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁵ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en el Dr. FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ identificado con c.c. 1.073.681.173 y portador de la Tarjeta Profesional No 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁶ se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. CÉSAR ARIAS JEREZ identificado con c.c. 13.721.388 y portador de la Tarjeta Profesional No 152.697 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 46.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 38.

⁶ Expediente digital [one drive]. PDF 011. Hoja 15.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d6dc1c575ecb4c73028f62f0010f07aa0cc9dc97a078c18d2aefc838c9e1c6**

Documento generado en 13/03/2023 05:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 9 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2022-00072- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLGA LUCÍA MORALES GARCÍA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Olgamedic_14@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ftovar@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co ca.lramos@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” que no tiene el carácter de previa, y, por tanto, será decidida junto con el fondo del asunto.

La excepción de “prescripción” también será analizada en la sentencia dado que depende de una eventual prosperidad de las pretensiones.

Procede el Despacho con el análisis de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. Indica que la entidad territorial – no indica cual – tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, actividad que debe ser analizada a la luz de la Ley 29 de 1989 [desconcentración territorial].

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado

¹ Expediente digital [one drive] PDF 009.



diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“CADUCIDAD”. La apoderada de la entidad se limita a solicitar que se estudie la eventual posibilidad de declarar probada la excepción, es decir, no expone argumentos concretos para sustentar la excepción, por lo que no existen fundamentos que deban ser analizados por el Despacho en esta providencia, y se resalta que a quien propone la excepción le corresponde la carga argumentativa adecuada, situación que no se cumplió en este asunto.

En consecuencia, se **RECHAZA** la excepción.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Revisado el escrito de contestación se observa que no se aportó poder el profesional del derecho que suscribe el documento, y, en consecuencia, se tiene por no contestada la demanda.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 28 de julio de 2021, y establecer si OLGA LUCÍA MORALES GARCÍA tiene derecho i) al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

² Expediente digital [one drive] PDF 011.



1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita **i)** certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; **ii)** comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común; **iii)** copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías al demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

El apoderado de la entidad solicita oficiar a la Secretaría de Educación – no indica cual – para que remita los antecedentes administrativos y a la FIDUPREVISORA para que allegue el CDP del rubro dispuesto el pago de las cesantías de los docentes en el año 2020.

El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que el demandante se encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP. De otro lado, con los documentos aportados más las pruebas documentales decretadas es suficiente para resolver el fondo del asunto, además, los antecedentes administrativos fueron aportados por el ente territorial demandado, y en este orden, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN



NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda³

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en el Dr. FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ identificado con c.c. 1.073.681.173 y portador de la Tarjeta Profesional No 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 46.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 40.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8780782e9fcbcc0204505180a94273591d39f0b8a2998fd96bc13bd30e0706e**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 13 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2022-00073- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WIGBERTO ROJAS MARTINEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	wiromatt@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” que no tiene el carácter de previa, y, por tanto, será decidida junto con el fondo del asunto.

La excepción de “prescripción” también será decidida con el fondo del asunto al depender de una eventual prosperidad de las pretensiones.

“INEPTITUD DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”. Señala que se solicita la declaratoria de un acto ficto, se remite el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia del 15 de septiembre de 2011 del Honorable Consejo de Estado para indicar que “con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, lo cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda” y agrega que “en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda”.

El Despacho advierte como primera medida la confusa fundamentación de la excepción, pues se limita a indicar hacer alusión a la inexistencia de un acto ficto sin hacer un análisis del motivo por el cual considera que se acopla al caso concreto siendo este motivo suficiente para declarar no probada la excepción, además, es clara su improcedencia en

¹ Expediente digital [one drive] PDF 009.



este caso pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP la inepta demanda se configura únicamente por dos causales, falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no se probaron en este estado del proceso.

Por lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción antes estudiada.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. Indica que la entidad territorial – no indica cual – tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, actividad que debe ser analizada a la luz de la Ley 29 de 1989 [desconcentración territorial].

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“CADUCIDAD”. La apoderada de la entidad se limita a solicitar que se estudie la eventual posibilidad de declarar probada la excepción, es decir, no expone argumentos concretos para sustentar la excepción, por lo que no existen fundamentos que deban ser analizados por el Despacho en esta providencia, y se resalta que a quien propone la excepción le corresponde la carga argumentativa adecuada, situación que no se cumplió en este asunto.

En consecuencia, **SE RECHAZA** la excepción.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Revisado el escrito de contestación se observa que la entidad no formuló excepciones que tengan el carácter de previas.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 28 de julio de 2021, y establecer si WIGBERTO ROJAS MARTINEZ tiene derecho i) al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de

² Expediente digital [one drive] PDF 010.



los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita **i)** certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; **ii)** comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común; **iii)** copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías al demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

El apoderado de la entidad solicita oficiar al ente territorial – no indica cual – para que remita todas las pruebas documentales que permitan evidenciar del trámite respecto de la solicitud de al parte demandante, el oficio mediante el cual se remitió la petición a al FIDUPREVISORA SA, y el oficio mediante el cual dicha entidad dad respuesta a la petición de pago de la indemnización moratoria.

El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que el demandante se encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

De otro lado, con los documentos aportados más las pruebas documentales decretadas es suficiente para resolver el fondo del asunto, además, los antecedentes administrativos fueron aportados por el ente territorial demandado, y en este orden, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA



De conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda³

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en la Dra. JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO identificada con c.c. 1.030.570.557 y portadora de la Tarjeta Profesional No 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁵ se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JUAN JOSÉ CULMAN FORERO identificado con c.c. 1.098.640.847 de la Tarjeta profesional No 218.909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y por cumplir con los requisitos allí previstos se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** que presentó el Dr. CULMAN FORERO [PDF 12], y se **REQUIERE** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que dentro del término de cinco (5) días designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 34.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 32.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 14. Enviado luego de la contestación a la demanda.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736bd71c9c4f024d1f88f1ac4d5ef9a4af7516c5e7f2404c2a11c836428b7979**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 13 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2022-00074- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILDEN FABIÁN OCHOA ROJAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Wilfao2286@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co ca.iparra@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” que no tiene el carácter de previa, y, por tanto, será decidida junto con el fondo del asunto.

La excepción de “prescripción” también será decidida con el fondo del asunto al depender de una eventual prosperidad de las pretensiones.

“INEPTITUD DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”. Señala que se solicita la declaratoria de un acto ficto, se remite el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia del 15 de septiembre de 2011 del Honorable Consejo de Estado para indicar que “con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, lo cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda” y agrega que “en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda”.

El Despacho advierte como primera medida la confusa fundamentación de la excepción, pues se limita a indicar hacer alusión a la inexistencia de un acto ficto sin hacer un análisis del motivo por el cual considera que se acopla al caso concreto siendo este motivo

¹ Expediente digital [one drive] PDF 010.



suficiente para declarar no probada la excepción, además, es clara su improcedencia en este caso pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP la inepta demanda se configura únicamente por dos causales, falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no se probaron en este estado del proceso.

Por lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción antes estudiada.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. Indica que la entidad territorial – no indica cual – tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, actividad que debe ser analizada a la luz de la Ley 29 de 1989 [desconcentración territorial].

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“CADUCIDAD”. La apoderada de la entidad se limita a solicitar que se estudie la eventual posibilidad de declarar probada la excepción, es decir, no expone argumentos concretos para sustentar la excepción, por lo que no existen fundamentos que deban ser analizados por el Despacho en esta providencia, y se resalta que a quien propone la excepción le corresponde la carga argumentativa adecuada, situación que no se cumplió en este asunto.

En consecuencia, **SE RECHAZA** la excepción.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Formula la excepción que denomina “legalidad del acto administrativo” que no tiene el carácter de previa y, por ende, será decidida con el fondo del asunto.

Procede el Despacho con el estudio de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DENTE DEMADADO DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

² Expediente digital [one drive] PDF 009.



DEPARTAMENTAL”. Señala que el pago de las cesantías y los intereses reclamados en la demanda no con competencia del ente territorial, pues esto se encuentra radicado en cabeza del FOMAG. El Despacho se remite a los argumentos con los que resolvió la misma excepción propuesta por el FOMAG y con fundamento en los mismos **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”. Indica que pese a que la parte actora demanda la nulidad del acto ficto, lo cierto es que mediante oficio del 9 de septiembre de 2021 el Departamento de Santander informó dio respuesta a la petición de la parte demandante y fue notificada el correo electrónico de su apoderada, y en consecuencia los cuatro (4) meses para demandar se cuentan a partir de dicha fecha.

La parte actora radicó solicitud de conciliación el 16 de febrero de 2022 momento para el cual ya había operado la caducidad, además, considera que también existe caducidad frente al oficio del 8 de noviembre de 2021 mediante el cual el FOMAG dio respuesta negando lo solicitado.

Revisados los anexos de la contestación encuentra el Despacho el oficio del 9 de septiembre de 2021³ mediante el cual el Departamento de Santander informa a la parte actora que no es la entidad competente para resolver sobre el pago de las cesantías y sus intereses, y corre traslado de la misma al FOMAG y a la FIUPREVISORA. Así, dicho acto no tiene control judicial pues no decide de fondo lo peticionado y por tanto no puede ser tenido en cuenta como referencia para el cómputo de la caducidad.

De otro lado, en la contestación a la demanda presentada por el FOMAG no se alude a ningún acto mediante el cual se haya dado respuesta de fondo a la parte actora, y en todo caso, este aspecto deberá ser analizado en la sentencia.

Sin más consideraciones se **DECLARA NO PROBADA** la excepción en estudio.

“INEPTA DEMANDA POR NO CORRESPONDER EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ DE FONDO LA SOLICITUD”. Reitera que mediante oficio del 9 de septiembre de 2021 se dio respuesta de fondo a la petición de la parte demandante, por lo que el Despacho se remite a los argumentos expuestos para el estudio de la anterior excepción y con base en los mismos **DECLARA NO PROBADA** la excepción de inepta demanda.

“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE DEBIÓ DEMANDA”. Insiste en la expedición del oficio del 9 de septiembre de 2021 alegando que se trata de un acto mediante el cual se dio respuesta de fondo a la petición de la parte actora, y que, en este orden, debía agotar el requisito de conciliación prejudicial.

Además, de reiterar que el mencionado oficio no es un acto administrativo que resuelva de fondo lo peticionado pues solo se limita a remitir por competencia, debe poner de presente el Despacho que se conforma con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 en asuntos de carácter laboral [como el presente] el requisito de conciliación prejudicial es facultativo, siendo este suficiente para **DECLARAR NO PROBADA** la excepción en estudio.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 11 de agosto de 2021, y establecer si WILDEN FABÍAN OCHOA ROJAS tiene derecho i) al reconocimiento pago de la indemnización por pago

³ Expediente digital [one drive] PDF 009. Hoja 43.



tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita **i)** certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; **ii)** comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común; **iii)** copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías al demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

El apoderado de la entidad solicita oficiar al ente territorial – no indica cual – para que remita todas las pruebas documentales que permitan evidenciar del trámite respecto de la solicitud de al parte demandante, el oficio mediante el cual se remitió la petición a al FIDUPREVISORA SA, y el oficio mediante el cual dicha entidad dad respuesta a la petición de pago de la indemnización moratoria.

El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que el demandante se encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

De otro lado, con los documentos aportados más las pruebas documentales decretadas es suficiente para resolver el fondo del asunto, además, los antecedentes administrativos fueron aportados por el ente territorial demandado, y en este orden, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



De conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda⁴

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁵ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en la Dra. JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO identificada con c.c. 1.030.570.557 y portadora de la Tarjeta Profesional No 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁶ se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. JULIA LORENA PARRA OCHOA identificada con c.c. 60.327.607 y portador de la Tarjeta Profesional No 126.938 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 34.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 32.

⁶ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 29.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0ef94f0a660a6d50a322b18051b244da1edb36f9a67bc040370dd42d5185ca**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 13 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2022-00077- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELISA RODRIGUEZ BUITRAGO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Elisarb3162@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co ca.mhernandez@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación” que no tiene el carácter de previa, y, por tanto, será decidida junto con el fondo del asunto.

La excepción de “prescripción” también será decidida con el fondo del asunto al depender de una eventual prosperidad de las pretensiones.

“INEPTITUD DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”. Señala que se solicita la declaratoria de un acto ficto, se remite el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia del 15 de septiembre de 2011 del Honorable Consejo de Estado para indicar que “con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, lo cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda” y agrega que “en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda”.

El Despacho advierte como primera medida la confusa fundamentación de la excepción, pues se limita a indicar hacer alusión a la inexistencia de un acto ficto sin hacer un análisis del motivo por el cual considera que se acopla al caso concreto siendo este motivo suficiente para declarar no probada la excepción, además, es clara su improcedencia en

¹ Expediente digital [one drive] PDF 009.



este caso pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP la inepta demanda se configura únicamente por dos causales, falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no se probaron en este estado del proceso.

Por lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción antes estudiada.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas y, por ende, serán decididas con el fondo del asunto “cobro de lo no debido”, “legalidad del acto administrativo proferido por el Departamento de Santander”.

Procede el Despacho con el estudio de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“AUSENCIA DE PODER PARA DEMANDAR”. Señala que el poder allegado con la demanda no tiene nota de presentación personal como lo dispone el artículo 74 del CGP, y si bien la Ley 2213 de 2022 permite que se el poder se otorgado mediante mensaje de datos sin dicha nota, lo cierto es que con la demanda se aportó un correo genérico de fecha 15 de julio de 2021 y no se adjuntó ningún documento con certeza de contenido.

Agrega que el mensaje de datos i) no especifica la clase de poder que se está otorgando, no se dirige a una autoridad judicial y no brinda información sobre el medio del control; ii) el mensaje de datos no contiene un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder; iii) el mensaje de datos se confiere al parecer a la persona jurídica LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS, pero el que se aporta con la demanda se confiere a tres abogados; iv) del contenido del documento adjunto en el mensaje de datos no hay certeza por cuando fue enviado antes de la reclamación administrativa.

Pues bien, si bien la excepción de “ausencia de poder para demandar” no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP, los fundamentos si se enmarcan dentro de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Al momento de admitir la demanda el Despacho analizó el poder allegado con la demanda y encontró satisfechos los requisitos para presentación judicial, además, la normativa actual flexibilizó el otorgamiento de los poderes alejándose de los requisitos de forma enunciados por la parte demandada. Ahora, es pertinente señalar que el Departamento de Santander contó con la oportunidad de reponer el auto admisorio en el que se encuentra la decisión de reconocimiento de personería, sin embargo, esto no ocurrió.

Lo anterior es suficiente para **DECLARAR NO PROBADA** la excepción.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”. Indica que la entidad no tiene bajo sus responsabilidades el pago de las cesantías ni de los intereses, sino que esto se encuentra en cabeza del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

² Expediente digital [one drive] PDF 010.



La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“NO CONFIGURACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO FICTO”, “HABERSE DEMANDADO UN ACTO ADMINISTRATIVO FICTO E INEXISTENTE Y NO AQUEL QUE RESOLVIÓ DE FONDO LA SOLICITUD” e “INEPTA DEMANDA”. En síntesis, indica el ente territorial que **i)** la administración departamental se pronunció frente a la solicitud mediante oficio del 10 de septiembre de 2021 disponiendo la remisión por competencia a la FIDUPREVISORA; **ii)** el FOMAG se pronunció mediante oficio del 8 de noviembre de 2021 negando lo solicitado y en consecuencia este es el acto que se debió demandar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP la inepta demanda se configura únicamente por dos causales, falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no fueron acreditadas en este proceso, además, en la contestación allegada por el mencionado Fondo no se alude a ningún acto mediante el cual se haya decidido de fondo lo solicitado por la actora, sin dejar de lado que en todo caso se analizará en sentencia la configuración o no del acto ficto de cara a lo normado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

A partir de lo anterior es claro que se requiere el análisis probatorio en la sentencia para determinar en efecto se configuró o no el acto ficto frente a la petición del acto y de cara a la norma antes mencionada, además, la fundamentación de las tres (3) excepciones es confusa pues para las dos primeras alega la existencia del oficio del 10 de septiembre de 2021 para desvirtuar el acto ficto, pero en la tercera señala que dicho acto no tiene control judicial.

En todo caso, se reitera, el análisis que se hará en la sentencia versará sobre la existencia o no del acto ficto para pasar a determinar si le asiste o no derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora, razones suficientes para **DECLARAR NO PROBADAS** las (3) excepciones.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 13 de agosto de 2021, y establecer si ELISA RODRIGUEZ BUITRAGO tiene derecho **i)** al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.



IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita **i)** certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; **ii)** comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común; **iii)** copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías a la demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

El apoderado de la entidad solicita oficiar al ente territorial – no indica cual – para que remita todas las pruebas documentales que permitan evidenciar del trámite respecto de la solicitud de la parte demandante, y, los medios probatorios que en cuenta de la trazabilidad con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses a las cesantías.

El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que el demandante se encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

De otro lado, con los documentos aportados más las pruebas documentales decretadas es suficiente para resolver el fondo del asunto, además, los antecedentes administrativos fueron aportados por el ente territorial demandado, y en este orden, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA,



se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiéndole que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda³

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con c.c. 1.075.262.068 y portadora de la Tarjeta Profesional No 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁵ se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MAGDALENA HERNÁNDEZ GUTIERREZ identificada con c.c. 63.338.878 y portador de la Tarjeta Profesional No 272.952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 26.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 24.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 22.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5e7c5c754b5e98a41aa6dbb84d715a80a574439cd202e4367476160f5a68dd**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 13 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2022-00079- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA JANETH CÁRDENAS SUÁREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	ajanethcardenas@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co ca.mhernandez@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG. No contestó la demanda.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER¹. Formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas y, por ende, serán decididas con el fondo del asunto “cobro de lo no debido”, “legalidad del acto administrativo proferido por el Departamento de Santander”.

Procede el Despacho con el estudio de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“AUSENCIA DE PODER PARA DEMANDAR”. Señala que el poder allegado con la demanda no tiene nota de presentación personal como lo dispone el artículo 74 del CGP, y si bien la Ley 2213 de 2022 permite que se el poder se otorgado mediante mensaje de datos sin dicha nota, lo cierto es que con la demanda se aportó un correo genérico de fecha 13 de julio de 2021 y no se adjuntó ningún documento con certeza de contenido.

Agrega que el mensaje de datos i) no especifica la clase de poder que se está otorgando, no se dirige a una autoridad judicial y no brinda información sobre el medio del control; ii) el mensaje de datos no contiene un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder; iii) el mensaje de datos se confiere al parecer a la persona jurídica LOPEZ

¹ Expediente digital [one drive] PDF 009.



QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS, pero el que se aporta con la demanda se confiere a tres abogados; iv) del contenido del documento adjunto en el mensaje de datos no hay certeza por cuando fue enviado antes de la reclamación administrativa.

Pues bien, si bien la excepción de “ausencia de poder para demandar” no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP, los fundamentos si se enmarcan dentro de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Al momento de admitir la demanda el Despacho analizó el poder allegado con la demanda y encontró satisfechos los requisitos para presentación judicial, además, la normativa actual flexibilizó el otorgamiento de los poderes alejándose de los requisitos de forma enunciados por la parte demandada. Ahora, es pertinente señalar que el Departamento de Santander contó con la oportunidad de reponer el auto admisorio en el que se encuentra la decisión de reconocimiento de personería, sin embargo, esto no ocurrió.

Lo anterior es suficiente para **DECLARAR NO PROBADA** la excepción.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”. Indica que la entidad no tiene bajo sus responsabilidades el pago de las cesantías ni de los intereses, sino que esto se encuentra en cabeza del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“NO CONFIGURACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO FICTO”, “HABERSE DEMANDADO UN ACTO ADMINISTRATIVO FICTO E INEXISTENTE Y NO AQUEL QUE RESOLVIÓ DE FONDO LA SOLICITUD” e “INEPTA DEMANDA”. En síntesis, indica el ente territorial que i) la administración departamental se pronunció frente a la solicitud mediante oficio del 13 de septiembre de 2021 disponiendo la remisión por competencia a la FIDUPREVISORA; ii) el FOMAG se pronunció mediante oficio del 2 de noviembre de 2021 negando lo solicitado y en consecuencia este es el acto que se debió demandar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP la inepta demanda se configura únicamente por dos causales, falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no fueron acreditadas en este proceso,



además, en la contestación allegada por el mencionado Fondo no se alude a ningún acto mediante el cual se haya decidido de fondo lo solicitado por la actora, sin dejar de lado que en todo caso se analizará en sentencia la configuración o no del acto ficto de cara a lo normado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

A partir de lo anterior es claro que se requiere el análisis probatorio en la sentencia para determinar en efecto se configuró o no el acto ficto frente a la petición del acto y de cara a la norma antes mencionada, además, la fundamentación de las tres (3) excepciones es confusa pues para las dos primeras alega la existencia del oficio del 13 de septiembre de 2021 para desvirtuar el acto ficto, pero en la tercera señala que dicho acto no tiene control judicial.

En todo caso, se reitera, el análisis que se hará en la sentencia versará sobre la existencia o no del acto ficto para pasar a determinar si le asiste o no derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora, razones suficientes para **DECLARAR NO PROBADAS** las (3) excepciones.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 13 de agosto de 2021, y establecer si ANA JANETH CÁRDENAS SUÁREZ tiene derecho i) al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación del Departamento de Santander.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita i) certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; ii) comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común; iii) copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías a la demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.



VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda² se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MAGDALENA HERNÁNDEZ GUTIERREZ identificada con c.c. 63.338.878 y portador de la Tarjeta Profesional No 272.952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 21.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea87f699e0a23b431cb5775cbb9211373c78a6f123dbe2bdee597568862bb5c4**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 13 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2022-00080- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN CECILIA MARTINEZ VESGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Sex684477@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co ca.mhernandez@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención el régimen docente y cobro de lo no debido” que no tiene el carácter de previa, y, por tanto, será decidida junto con el fondo del asunto.

De otro lado, en la contestación a la demanda no se formulan excepciones que tengan el carácter de previas.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas y, por ende, serán decididas con el fondo del asunto “cobro de lo no debido”, “legalidad del acto administrativo proferido por el Departamento de Santander”.

Procede el Despacho con el estudio de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“AUSENCIA DE PODER PARA DEMANDAR”. Señala que el poder allegado con la demanda no tiene nota de presentación personal como lo dispone el artículo 74 del CGP, y si bien la Ley 2213 de 2022 permite que se el poder se otorgado mediante mensaje de

¹ Expediente digital [one drive] PDF 009.

² Expediente digital [one drive] PDF 010.



datos sin dicha nota, lo cierto es que con la demanda se aportó un correo genérico de fecha 13 de julio de 2021 y no se adjuntó ningún documento con certeza de contenido.

Agrega que el mensaje de datos i) no especifica la clase de poder que se está otorgando, no se dirige a una autoridad judicial y no brinda información sobre el medio del control; ii) el mensaje de datos no contiene un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder; iii) el mensaje de datos se confiere al parecer a la persona jurídica LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS, pero el que se aporta con la demanda se confiere a tres abogados; iv) del contenido del documento adjunto en el mensaje de datos no hay certeza por cuando fue enviado antes de la reclamación administrativa.

Pues bien, si bien la excepción de “ausencia de poder para demandar” no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP, los fundamentos si se enmarcan dentro de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Al momento de admitir la demanda el Despacho analizó el poder allegado con la demanda y encontró satisfechos los requisitos para presentación judicial, además, la normativa actual flexibilizó el otorgamiento de los poderes alejándose de los requisitos de forma enunciados por la parte demandada. Ahora, es pertinente señalar que el Departamento de Santander contó con la oportunidad de reponer el auto admisorio en el que se encuentra la decisión de reconocimiento de personería, sin embargo, esto no ocurrió.

Lo anterior es suficiente para **DECLARAR NO PROBADA** la excepción.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”. Indica que la entidad no tiene bajo sus responsabilidades el pago de las cesantías ni de los intereses, sino que esto se encuentra en cabeza del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“NO CONFIGURACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO FICTO”, “HABERSE DEMANDADO UN ACTO ADMINISTRATIVO FICTO E INEXISTENTE Y NO AQUEL QUE RESOLVIÓ DE FONDO LA SOLICITUD” e “INEPTA DEMANDA”. En síntesis, indica el ente territorial que i) la administración departamental se pronunció frente a la solicitud mediante



oficio del 13 de septiembre de 2021 disponiendo la remisión por competencia a la FIDUPREVISORA; **ii)** el FOMAG se pronunció mediante oficio del 2 de noviembre de 2021 negando lo solicitado y en consecuencia este es el acto que se debió demandar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP la inepta demanda se configura únicamente por dos causales, falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no fueron acreditadas en este proceso, además, en la contestación allegada por el mencionado Fondo no se alude a ningún acto mediante el cual se haya decidido de fondo lo solicitado por la actora, sin dejar de lado que en todo caso se analizará en sentencia la configuración o no del acto ficto de cara a lo normado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

A partir de lo anterior es claro que se requiere el análisis probatorio en la sentencia para determinar en efecto se configuró o no el acto ficto frente a la petición del acto y de cara a la norma antes mencionada, además, la fundamentación de las tres (3) excepciones es confusa pues para las dos primeras alega la existencia del oficio del 13 de septiembre de 2021 para desvirtuar el acto ficto, pero en la tercera señala que dicho acto no tiene control judicial.

En todo caso, se reitera, el análisis que se hará en la sentencia versará sobre la existencia o no del acto ficto para pasar a determinar si le asiste o no derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora, razones suficientes para **DECLARAR NO PROBADAS** las (3) excepciones.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 13 de agosto de 2021, y establecer si CARMEN CECILIA MARTINEZ VESGA tiene derecho **i)** al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita **i)** certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; **ii)** comprobante de la consignación. No se solicitará certificación



del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común; **iii)** copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías a la demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

El apoderado de la entidad solicita oficiar la Secretaría de Educación – no indica cual -, para que remita copia del trámite administrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.

El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que el demandante se encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

De otro lado, con los documentos aportados más las pruebas documentales decretadas es suficiente para resolver el fondo del asunto, además, los antecedentes administrativos fueron aportados por el ente territorial demandado, sin dejar de lado que se demanda la nulidad de un acto ficto.

En este orden, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda³

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con c.c. 1.019.103.946 y portadora de la Tarjeta Profesional No 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada.

³ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 20.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 18.



Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁵ se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MAGDALENA HERNÁNDEZ GUTIERREZ identificada con c.c. 63.338.878 y portador de la Tarjeta Profesional No 272.952del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 22.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8b73c61976f16cf77aba7c116676c7f09b28c7ea0745fe78d749e5dfcd8201**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 13 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2022-00082- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELCY MARIA CAMACHO ALVARADO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	hecaelca@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ftovar@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co jaimeivan.red29@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” que no tiene el carácter de previa, y, por tanto, será decidida junto con el fondo del asunto.

La excepción de “prescripción” también será analizada en la sentencia dado que depende de una eventual prosperidad de las pretensiones.

Procede el Despacho con el análisis de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. Indica que la entidad territorial – no indica cual – tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, actividad que debe ser analizada a la luz de la Ley 29 de 1989 [desconcentración territorial].

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado

¹ Expediente digital [one drive] PDF 009.



diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“CADUCIDAD”. El apoderado de la entidad se limita a solicitar que se estudie la eventual posibilidad de declarar probada la excepción, es decir, no expone argumentos concretos para sustentar la excepción, por lo que no existen fundamentos que deban ser analizados por el Despacho en esta providencia, y se resalta que a quien propone la excepción le corresponde la carga argumentativa adecuada, situación que no se cumplió en este asunto.

En consecuencia, se **RECHAZA** la excepción.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Formula las excepciones que denomina “excepción perentoria de reconocimiento, liquidación y reporte dentro del término de parte del Departamento de Santander”, “inexistencia de trasgresión de la norma” que no tienen el carácter de previas y, por ende, serán decididas con el fondo del asunto.

Procede el Despacho con el estudio de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES”. Indica que el Departamento de Santander no ha vulnerado ningún derecho a la parte actora y que ha cumplido su deber de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 en relación con la remisión de la petición al FOMAG como entidad encargada, además, señala que el ente territorial no funge como pagador y por ende no cuenta con competencia para proferir una decisión de fondo.

El Despacho encuentra que los fundamentos de la excepción tienen relación con el fondo del asunto y se aleja de lo normado en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, según el cual, la inepta demanda se presente por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, es claro que la excepción fue indebidamente formulada lo que el Despacho resuelve **RECHAZARLA POR IMPROCEDENTE**.

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”. Señala que el Departamento de Santander emitió un oficio de remisión por competencia al FOMAG de la petición de pago de la parte actora y

² Expediente digital [one drive] PDF 011.



que este no constituye un acto administrativo, sin embargo, seguidamente indica que el interesado no agotó el requisito de recursos obligatorios.

Para el Despacho es confuso el fundamento de la excepción pues de un lado indica que el oficio de remisión por competencia no es un acto administrativo como tal, pero de otro, exige que frente al mismo se debe agotar el requisito de interponer recursos obligatorios.

Pue bien, en efecto el oficio que remite la petición de pago al FOMAG no tiene el carácter de acto administrativo pues no resuelve el fondo del asunto y por tal motivo desde ningún punto de vista puede exigirse que la parte actora interponga recursos contra dicha decisión, además, es clara la pretensión en cuanto a la declaratoria de nulidad del acto ficto, razón suficiente para **DELCARAR NO PROBADA** la excepción en estudio.

“INEPTA DEMANDA POR NO CONTEMPLAR EL PETITUM LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”. Indica que la demanda “no ataca el acto administrativo que supuestamente desconoció lo solicitado por el accionante, siendo este requisito fundamental, la plena identificación puntal de la manifestación y alcance de la administración pública para acudir a la jurisdicción administrativa para declarar nulo el acto administrativo”.

Se reitera al apoderado del Departamento de Santander que la excepción de inepta demanda se presenta únicamente por las dos causales previstas en el artículo 100 numeral 5 del CGP, además, como representante judicial le corresponde exponer los argumentos precisos de cara a la realidad del proceso a efectos de brindar un marco dentro del cual el operador judicial adopte la decisión.

De la fundamentación antes transcrita se observa que la parte demandada no cumple ninguna de las cargas de que le asisten, pues se limita a señalar que no se demandó el acto administrativo correspondiente sin siquiera identificar el mismo o explicar el motivo por el cual no procede la pretensión de nulidad del acto ficto.

Por lo anterior se **RECHAZA** la excepción.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. Expone que el FOMAG es la entidad encargada del pago de las prestaciones de los docentes, y, por ende, la legitimación para comparecer al proceso recae sobre dicha entidad.

El Despacho se remite a los argumentos con los que resolvió la misma excepción formulada por el FOMAG y con fundamento en los mismos **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 13 de agosto de 2021, y establecer si ELCY MARIA CAMACHO ALVARADO tiene derecho **i)** al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.



IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita **i)** certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; **ii)** comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común; **iii)** copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías a la demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

El apoderado de la entidad solicita oficiar a la Secretaría de Educación – no indica cual – para que remita los antecedentes administrativos y a la FIDUPREVISORA para que allegue el CDP del rubro dispuesto el pago de las cesantías de los docentes en el año 2020.

El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que el demandante se encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

De otro lado, con los documentos aportados más las pruebas documentales decretadas es suficiente para resolver el fondo del asunto, además, los antecedentes administrativos fueron aportados por el ente territorial demandado, y en este orden, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.



VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda³

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en la Dr. FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ identificado con c.c. 1.073.681.173 y portador de la Tarjeta Profesional No 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁵ se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JAIME IVÁN RESTREPO GÓMEZ identificado con c.c. 91.485.924 y portador de la Tarjeta Profesional No 121.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 46.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 40.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 011. Hoja 64.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16794fdeab6b78431e0d3d96a1f0791277defb54a4e7cd90f66ac3b2b38c147c**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la entidad demandada emitió pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvese proveer.

San Gil, 13 de marzo de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2022-00161-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandantes	CONSORCIO ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL 2019
Demandada	MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / ETAPA DE CONCILIACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Correos electrónicos	contratacioncsb@hotmail.com abogadojorgenino10@gmail.com contactenos@mogotes-santander.gov.co alcaldia@mogotes-santander.gov.co carlosruedavillamizar@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda, así como de la oportunidad para proponer su reforma. Es así como, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER¹

Dentro de la contestación de la demanda, la entidad territorial accionada, por intermedio de su apoderado, propuso como única excepción la que denominó así «LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE PROFIRIERON RESPETANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD / EL CONSORCIO ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL 2019 POR NEGLIGENCIA INCUMPLIÓ EL CONTRATO 141 DE 2019 Y EN CONSECUENCIA NO PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA».

¹ "082. Memorial-ContestacionDemanda.pdf" – "Cuaderno Principal" – Expediente digital



De la denominación asignada, así como del contenido de la única excepción propuesta por el MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER, se advierte que aquella no se encuentra prevista dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso (en adelante C. G. del P.), listado que, bien vale la pena señalarlo, es taxativo; por el contrario, se evidencia que constituye argumento de defensa, lo cual implica que será examinadas en el fondo del asunto previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Igualmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el Despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declarar de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del C. G. del P.

Conforme con lo expuesto, se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.

II. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **prescindirá de la celebración audiencia inicial** y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y su contestación, el **PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL** se contrae a determinar si adolecen de nulidad los actos administrativos contractuales contenidos en las Resoluciones No. 11 de veintiocho (28) de enero de 2021 y 066 de nueve (9) de marzo de 2021, proferidas por el MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER, por las cuales se adelanta el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del consorcio demandante por el presunto incumplimiento en la ejecución del contrato de obra No. 141 de 2019, y si en su lugar, corresponde declarar que quien ha incumplido el mentado negocio jurídico es la entidad territorial accionada.

En caso de que la respuesta a la anterior cuestión sea afirmativa, se deberá resolver si el contratista plural accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del avance de la obra no pagada, así como la indemnización de los perjuicios causados.

IV. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado formula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se advierte que existan solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolución judicial.



VI. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda, su contestación y el pronunciamiento de la llamada en garantía.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

2.1.1. Testimonial:

La parte actora solicitó el decreto de las siguientes pruebas testimoniales

«1. SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.946.883 de Socorro, con domicilio en la carrera 10 No. 10- 41 apto 405 San Gil, correo electrónico jucas2277@gmail.com teléfono 3102384567, quien fungió como interventora dentro del proceso contractual, y quien pueda dar certeza de cada una de las apreciaciones realizadas con el escrito de demanda, avance de obra ejecutado y aprobado, sanciones y negligencias por parte del municipio de Mogotes Santander.»

Decisión: Respecto de la mentada solicitud probatoria se advierte que tal probanza es pertinente e idónea, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica del testimonio solicitado.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada y decisión del despacho

2.2.1. Dictamen pericial.

Como prueba pericial la demandada solicitó lo siguiente:

«Me permito solicitar a la señora juez que me conceda un término de tiempo para allegar dictamen pericial que contratará el Municipio de Mogotes, con la Corporación Lonja Inmobiliaria de Santander Nit 804007658 – 4, que tendrá objeto determinar el porcentaje de avance de obra ejecutada en el contrato 141 de 2019, y el estado actual de la obra.

En defecto de lo anterior, solicito que el Juez designe un perito auxiliar de la justicia, para que elabore un dictamen pericial que tendrá objeto determinar el porcentaje de avance de obra ejecutada en el contrato 141 de 2019, y el estado actual de la obra, y demás información que a bien considere la señora Juez.»

Decisión: Atendiendo a lo manifestado por la entidad accionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del C. G. del P., aplicable por remisión conforme al artículo 218 del CPACA, se concederá al MUNICIPIO DE MOGOTES el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el dictamen pericial anunciado.



VII. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA sería del caso fijar fecha para audiencia de pruebas, sin embargo, atendiendo al plazo concedido a la parte demandada para aportar el dictamen pericial y a las disposiciones relativas a la puesta en conocimiento del mismo y de su contradicción, una vez agotado lo pertinente, se procederá mediante providencia a fijar fecha y hora para llevar a cabo la mentada diligencia.

VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Obra en el expediente el memorial-poder² mediante el cual el MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER por intermedio de su representante legal confiere poder al abogado CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 91.536.755 de Bucaramanga, Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.119 del Consejo Superior de la Judicatura para representar sus intereses en el presente proceso, por lo cual, al verificarse que tal acto de apoderamiento satisface los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se dispondrá reconocer personería jurídica al mentado profesional del Derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLÁRESE que no existe hasta este momento procesal formula conciliatoria alguna.

QUINTO: DECLÁRESE que no existen medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

SEXTO: DECRÉTENSE e **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la entidad demandada en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A. Testimonial

Se decreta la práctica del testimonio de SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO quien deberá comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte demandante deberá informar el correo electrónico

² "081. Memorial-poderMunicipio.pdf" – "Cuaderno Principal" – Expediente digital



a través del cual su testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

OCTAVO: CONCÉDASE al **MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER** el plazo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES JUDICIALES** para que aporte el dictamen pericial anunciado en su escrito de contestación de demanda, conforme lo expuesto en la considerativa del presente proveído.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.536.755 de Bucaramanga, Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.119 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada **MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER**.

DECIMO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140eeff3aea1567333e14a9a3212bd3a0c2f9bde32b0d610f273511ed6722608**

Documento generado en 13/03/2023 05:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>